

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁶⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.⁶⁰ al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23.⁶⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 93 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino al Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 83.600 kilogramos, y su coste en 117.040 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

- 1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo del Hospital de San Juan de Dios, desde el día en que se le designe al comunicar la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.
- 2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el Establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castro que llevarán de manifiesto los carneros.
- También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.
- 3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad ó iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.
- 4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregadas en el Establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa-Matadero; el mismo día ha de ser remitida á dicho Establecimiento.
- 5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de

su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le desechó por inadmisibles, y en caso de no verificarlo, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cuarenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta:

7.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depo-sitaria de fondos provinciales.

8.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1833, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de cinco mil ochocientas cincuenta y dos pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la

Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente

que hubiese formulado alguna protesta.

9.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fija-

rá en expediente en que aquél sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- Primero. Con apercibimiento.
- Segundo. Con multas; y
- Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la

rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14.^a determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios

oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Agosto de 1890.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en... calle de número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 83,000 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital de San Juan de Dios, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Agosto de 1890, que se publica en este periódico oficial diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VEGINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos
D. José Fontagud.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	775 00
D. Manuel Oliva.....	Idem.....	Rústica.....	Moralzarzal.....	Propios.....	10.520 50
D. José de Soto.....	Idem.....	Idem.....	Valdemoro.....	Clero.....	25
Doña María Mercedes Barreiro.....	Idem.....	Idem.....	Belmonte.....	Idem.....	250 20
D. Manuel Díaz.....	Velilla.....	Idem.....	Velilla.....	Estado.....	52
D. Mariano Hernando.....	Colmenar.....	Idem.....	Cbozas.....	Propios.....	400
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	350 10
D. Francisco Escolar.....	Getafe.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Clero.....	29 15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	143 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 00
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	120
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	37 50
D. Martín Hoyos.....	Cubas.....	Idem.....	Cubas.....	Idem.....	7 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 30
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	50
D. Sergio Vallejo.....	Getafe.....	Idem.....	Getafe.....	Idem.....	15
D. Antero Sánchez.....	Cadalso.....	Urbana.....	Cadalso.....	Idem.....	180 50
D. Lucio García.....	Parla.....	Rústica.....	Parla.....	Idem.....	33 15
D. Antonio Sacristán.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	53 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	111 75
D. Ciriaco López.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	61 00
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	63 40

Madrid 6 de Agosto de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Miraflores de la Sierra

RELACION que en cumplimiento de lo mandado en orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de 4 de los corrientes, forma el Alcalde á los efectos del art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, de las fincas urbanas que deben de ser expropiadas para la construcción de Escuelas y habitación de sus Profesores, á saber.

Nombres de los interesados	Situación de la finca	Su clase	Nombre del colono
Doña María Martínez, esposa de D. José Martín Ramírez.....	Calle de los Sastres, número 11.....	Urbana.	Los mismos dueños.
Doña Josefa del Pozo.....	Idem, núm. 9.....	Idem...	D. Alejo de la Fuente
D. Lucio y Jacinta Berrocosa... D. Alejandro Arroyo y González	Idem, núm. 7..... Idem, núm. 5, formando callejón..	Idem... Idem...	D. Roque Madrid. D. Felipe Caraza.
Doña María Esteban, esposa de Francisco Ramirez Peñas...	Id. núm. 3, callejón.	Idem...	D. Julián Molina.
Doña Felipa, Josefa y Sobrina Vicenta Palomina.....	Plaza de la Constitución, núm. 4.....	Idem...	Doña Josefa Palomino
Doña Tiburcia Altozano Berrocosa, esposa de Juan Herrero	Idem, núm. 5.....	Idem...	Los dueños.
La casa de Ayuntamiento.....	Calle de los Sastres, número 1.....	Id. ruinososa..	Nadie.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Miraflores de la Sierra Agosto 8 de 1890.

NOTA. Se hace constar por la presente y á los efectos conducentes que todos los sujetos comprendidos en la anterior relación son vecinos de esta villa, menos Doña Josefa Palomino y su sobrina Doña Vicenta Palomino, difunta, menor de edad, y que está bajo el amparo é inspección tutelar de su tía la Josefa, que es vecina de Madrid habitante en la calle de la Paloma, núm. 16, cuarto bajo.—Fecha ut supra.—El Alcalde, Pantaleón González.—D. S. O., Rufino Osete, Secretario.

Manzanares el Real

En virtud de autorización superior, y no habiéndose presentado su dueño á reclamarlas, se enajenan por esta Alcaldía dos reses cabrias.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, que se halla en el acto del remate; é igualmente serán exhibidas las mencionadas reses á quien desee, encontrándose también en repetido remate.

Lo que se anuncia para conocimiento del que desee ser licitador.

Manzanares el Real 8 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Rufino González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

En el territorio de esta Audiencia se han de proveer por oposición las Notarías vacantes en Budia, Maranchón, Fuentidueña, Casa de Uceda, Villatobas, Ayllón, Lillo, Fuentepelayo, Madrid (por defunción de Robles), Mijares, Villanueva de Gómez y Madrid (por jubilación de don Telesforo Zapico), correspondientes á los partidos judiciales de Brihuega, Molina de Aragón, Cuéllar, Cogolludo, Lillo, Riaza, Lillo, Cuéllar, Madrid, Arenas de San Pedro, Arévalo y Madrid respectivamente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se anuncia de orden del Ilustre Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, á fin de que los aspirantes á las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Madrid por jubilación de Zapico, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.300 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—Ricardo Molina.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Sebastián Roa y Pérez contra su mujer Doña Lorenza Fierro Villagrà, á quien se confirió traslado de la demanda sobre rehabilitación para el ejercicio de sus derechos civiles, de los cuales se halla privado por declaración de prodigalidad, se emplaza segunda y última vez por medio de esta cédula, que se insertará en el *Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid*, á la mencionada Doña Lorenza Fierro, cuyo domicilio se desconoce, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los autos personándose en forma; previniéndola que de no verificarlo, se la declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda; entendiéndose en los estrados del Juzgado las notificaciones sucesivas, y que las copias de la demanda y de los documentos presentados pueden recogerlos en la Escribanía del interscripto, donde se hallan á su disposición.

Madrid 12 de Agosto 1890.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, R. Zapata. = El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 65

ALCALA DE HENARES

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la sección cuarta, de los autos de la quiebra del comerciante D. Vicente Yarto Martínez, vecino de esta población, se hace saber á los Sres. Sarabia, Herederos y Compañía, La Agencia Universal y á José Bateiro, acreedores del D. Vicente Yarto, cuyo domicilio de aquéllos se ignora, y á cualquiera otros acreedores que pueda haber contra dicho quebrado, y á los que no se haya entregado sus respectivas circulares por ignorarse su domicilio y paradero, presenten los títulos justificativos de sus créditos respectivos antes del día 26 de los corrientes, ó del día 7 de Septiembre próximo para el oportuno reconocimiento, graduación y pago á los Síndicos de dicha quiebra, que lo son Don Antonio Colinas, D. Ramón Ortiz y Don Benito Fernández; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares á 12 Agosto 1890.—V.º B.º = Españes.— Ante mí, Pascual Moreno. 70

ANUNCIOS

La Fonciere (Traducción.)

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS MUEBLES Ó INMUEBLES Á PRIMAS FIJAS CONTRA EL INCENDIO Y LAS HUELGAS, PLACE VENTADOUR EN PARÍS.

Capital social: 40 millones de francos (independiente de las reservas realizadas).

ESTATUTOS

Consejo de administración

Sres. Conde Federico de la Lagrange, Oficial de la Legión de Honor, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes, Presidente del Consejo de administración de la Sociedad Financiera, Presidente.

Barón de Soubeyran, Oficial de la Legión de Honor, Presidente del Consejo de administración del Banco de Descuentos de París, Vicepresidente.

D. Mauricio Aubry, Diputado que ha sido, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes.

Blandel, Caballero de la Legión de Honor, Arquitecto, Administrador de la Sociedad de Obras.

Bontoux, Oficial de la Legión de Honor, Presidente del Consejo de administración de la Sociedad de la Unión General.

Buchat, Caballero de la Legión de Honor, Prefecto que ha sido.

Dommartin, Caballero de la Legión de Honor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena.

Donou, Caballero de la Legión de Honor, Presidente del Consejo de administración de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes.

D. F. Gautier, Caballero de la Legión de Honor, Banquero.

Housschien, Oficial de la Legión de Honor, Administrador que ha sido de la Compañía de La Paix.

Barón Levasseur, Caballero de la Legión de Honor, Armador en Rouen, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes.

D. Eduardo Pascal, Administrador del Banco de Descuentos de París.

Peridón, Caballero de la Legión de Honor, Presidente que ha sido del Colegio de Notarios de Metz, Administrador de la Sociedad Argelina.

Barón D. Enrique Poisson, Caballero de la Legión de Honor, Tesorero Pagador general, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas Corrientes.

D. Hilarión Roux, Marqués de Escobrera, individuo que ha sido de la Cámara de Comercio de Marsella.

Conde Ronan, Administrador de la Sociedad de la Unión General.

Scherez, Senador, Director.

D. A. Brisset (N.º C.º) Director que ha sido de la Compañía La Paix.

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Formación, denominación, domicilio, duración, objeto.

Artículo 1.º Entre los propietarios de las acciones aquí después creadas se

forma una Sociedad anónima de seguros y de segundos seguros á primas fijas contra incendios, huelgas, explosión del rayo y de los aparatos de vapor.

Art. 2.º La Sociedad tiene por denominación *La Fonciere*, Compañía de seguros muebles ó inmuebles á primas fijas.

Art. 3.º El domicilio social se halla en París. La Sociedad se reserva el derecho de establecer sucursales donde quiera que lo crea oportuno.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se ha fijado en sesenta años consecutivos, á contar desde su constitución definitiva, salvo los casos de prórroga ó de disolución previstos por los presentes estatutos.

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto: Primero. Asegurar y volver á asegurar contra incendios todas las propiedades muebles ó inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar.

Segundo. Asegurar y volver á asegurar igualmente los daños que resulten de los efectos del rayo, explosión del gas ó de los aparatos de vapor, ocurra ó no incendio.

Tercero. Asegurar y volver á asegurar contra los riesgos de locación definidos por los artículos 1.733 y 1.734 del Código civil, contra los recursos que resulten de los artículos 1.382, 1.383, 1.386 y 1.721 del mismo Código, y en general contra cualquiera responsabilidad en que puedan haber incurrido á consecuencia de incendio ó de explosión.

Cuarto. Garantizar las pérdidas que puedan resultar de huelga ó de privación de renta á consecuencia de incendio.

Quinto. Llevar á cabo cualquiera operación relacionada con los seguros de muebles ó inmuebles.

Sexto. Y por último, sustituirse por vía de compra ó de otra forma en los beneficios y riesgos de cualesquiera pólizas, contratos y compromisos de cualquier Sociedad de seguros contra incendios existentes ó en liquidación que consienta la cesión de la totalidad ó de parte de su cartera y aun de parte de su activo mobiliario.

Art. 6.º La Sociedad no asegura contra el incendio:

Primero. Las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora y cualesquiera otras substancias explosivas análogas, los billetes de Banco y otros valores representados por títulos en papel, los contratos ni los manuscritos.

Segundo. Las piedras preciosas y las perlas finas, sino las montadas y de uso personal ó comprendidas entre los objetos depositados en los establecimientos públicos, tales como el Monte de Piedad y otros.

Pero puede asegurar estas últimas, así como otras de plata, cuadros y otros objetos de arte bajo condiciones particulares.

La Sociedad no asegura las pérdidas ni los desperfectos ocasionados por motín ó guerra civil ó extranjera, erupciones de volcanes, huracanes, tempestades y temblores de tierra.

Art. 7.º El máximo de valor que la Sociedad puede conservar en un solo riesgo se fija en 500.000 francos para los riesgos peligrosos y en 1.500.000 francos para los muebles ó inmuebles, que son los menos expuestos á siniestros.

Sin embargo, puede pasarse de estas cantidades cuando la Sociedad haya he-

cho cubrir el exceso por medio de segundo seguro.

Art. 8.º Las operaciones de la Sociedad se extienden á toda Francia, pueden igualmente extenderse á las colonias y al extranjero.

Art. 9.º El seguro puede hacerse á nombre del propietario ó de cualquiera persona interesada en la conservación de los objetos asegurados.

Podrán celebrarse convenios particulares con el Crédito Territorial de Francia, principalmente para poner éste al abrigo de las prescripciones en que pueden incurrir los propietarios de los muebles hipotecados en garantía de sus préstamos.

No podrá oponerse la prescripción procedente principalmente de la falta de pago de las primas, si hubiese satisfecho dichas primas vencidas dentro del término de ocho días del aviso que le hubiese dado la Sociedad.

10. Quedan prohibidas á la Sociedad cualquiera operación que extraña á dichos seguros y á la colocación de sus fondos.

Los fondos de la Sociedad, excepción hecha de las cantidades necesarias para las necesidades del servicio corriente, deberán emplearse en la adquisición de inmuebles gravados ó no, por préstamo del Crédito territorial, en rentas del Estado, bonos del Tesoro ó otros valores creados ó garantizados por el Estado, en acciones del Banco de Francia, en obligaciones de los Departamentos y de las municipalidades, del Crédito territorial de Francia ó de las Compañías francesas de ferrocarriles que tienen un mínimo de de interés garantizado por el Estado.

TÍTULO II

Capital, acciones, pólizas, transmisión de acciones, accionistas

Art. 11. El capital social se fija en 40 millones de francos; se halla dividido en 80.000 acciones de 500 francos cada una.

Art. 12. La Sociedad se reserva la facultad de aumentar ulteriormente su capital, si sus necesidades y sus intereses lo exigiesen.

El aumento del fondo social no podrá efectuarse sino en virtud de un acuerdo de la junta general de accionistas, tomado en las formas y condiciones determinadas por el art. 55, aquí después expresado.

El fondo social á medida de su emisión, se halla afecto á la garantía de los compromisos sociales.

Art. 13. Antes de la constitución de la Sociedad los accionistas pagarán:

La primera cuarta parte del importe de las acciones suscritas, ó sea 125 francos por acción.

El resto si fuese necesario hacer un llamamiento, al efecto se pagará en las proporciones y en los plazos fijados por el Consejo de administración.

De todas maneras, á ningún llamamiento de fondos podrá suceder otro llamamiento, sin que medie un intervalo por lo menos de un año.

Art. 14. Las acciones son nominativas; pueden después de liberadas en la mitad, convertirse en acciones al portador, en virtud de un acuerdo de la junta general, conformándose con las disposiciones del artículo 3.º del decreto de 22 de Enero de 1868.

Art. 15. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del ac-

tivo social, en los beneficios á distribuir y en la reserva.

Art. 16. Las acciones se cortan de un registro talonario, van provistas de un número de orden, y firmadas por dos Administradores.

Art. 17. Las acciones son negociables una vez pagada la primera cuarta parte.

Art. 18. La transmisión de las acciones al portador se efectúa por la simple entrega de los títulos; la de las acciones nominativas no se opera sino en virtud de una transferencia inscrita en los Registros de la Sociedad. La transferencia va firmada por el cedente y el cesionario ó por sus apoderados.

El Director menciona al respaldo de los títulos el cumplimiento de la formalidad de la transferencia. Todos los gastos que resulten de la transferencia serán de cuenta del adquirente.

La Sociedad puede exigir que se certifique por un Oficial público la firma y la capacidad de las partes, y en tal caso no es responsable de la validez de la transferencia. Los títulos sobre los cuales se han efectuado los pagos vencidos, son los únicos admitidos á la transferencia.

Art. 19. Los accionistas no son responsables de los compromisos de la Sociedad sino hasta donde alcance el importe de sus acciones.

Art. 20. Se pondrá en conocimiento de los accionistas los llamamientos de fondos por medio de un aviso, que se insertará por lo menos un mes antes de la época fijada para el pago en uno de los periódicos de anuncios legales de París.

Art. 21. A falta de pago en las épocas determinadas, se devengará el interés por cada día de demora á razón de 5 por 100 anual.

La Sociedad puede ejercer el apremio personal contra los morosos, puede también, ya separadamente del apremio personal, ó ya en unión con el mismo proceder á la venta de las acciones de los morosos sin otra formalidad que un simple aviso dirigido por medio de carta certificada al domicilio elegido con ocho días de anticipación y quedarse sin efecto. Estas acciones se venden simultánea ó sucesivamente por duplicado en la Bolsa de París por mediación de un Agente de cambio por cuenta y riesgo de los morosos.

Los nuevos títulos expedidos á los adquirentes llevan los mismos números que los títulos primitivos, que se anulan y dejan de tener ningún valor en poder de los propietarios desposeídos.

Sobre el producto de la venta se imputa, primero, los intereses y los gastos, luego los pagos más antiguos atrasados, el déficit queda á cargo del accionista desposeído y de sus co-obligados, y la Sociedad persigue su cobro por todas las vías de derecho; el excedente, si lo hubiere, pertenece al accionista.

El Director pondrá nota del cumplimiento de dichas formalidades en el Registro talonario de las acciones.

Art. 22. Las acciones son indivisibles respecto á la Sociedad, que no reconoce nada más que un solo propietario por cada acción.

Todos los propietarios proindiviso de una acción están obligados á hacerse representar cerca de la Sociedad por uno solo de entre ellos.

Art. 23. Los derechos y obligaciones afectos á la acción siguen al título en cualesquiera manos en que pase.

La posesión de la acción lleva consigo de pleno derecho la adhesión á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 24. Los herederos ó derechohabientes de un accionista no pueden inmiscuirse en nada de la administración de la Sociedad, por demanda de partición de licitación ó de embargos; no pueden presentar oposición ni requerir inventario, y deben para el ejercicio de sus derechos atenerse á los inventarios sociales, así como á los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración.

TÍTULO III

Administración

Art. 25. La Sociedad se halla administrada por un Consejo nombrado por la junta general de los accionistas.

El Consejo se compone de 21 individuos cuando más y de nueve cuando menos.

La duración de sus cargos es de seis años.

La primera junta general confiere á los individuos nombrados por ella el derecho de designar individuos complementarios de dicho Consejo, que tendrán las mismas atribuciones que los primeros nombrados hasta la ratificación de su nombramiento de la próxima junta general.

Art. 26. El Consejo se renueva por terceras partes cada dos años; los individuos salientes al tiempo de la primera y segunda renovación son designados por la suerte y luego por orden de antigüedad.

Los individuos salientes son reelegibles indefinidamente.

La primera renovación se efectuará en la junta general que se reunirá en el mes de Abril de 1879.

Son desde luego individuos del Consejo de administración, salvo confirmación por la primera junta general:

Los Sres. de Marcere, Diputado, Ministro que ha sido.

Buchot, Doctor en Derecho, Prefecto que ha sido.

Dommartin, Juez que ha sido en el Tribunal de Comercio del Sena.

D. Enrique Fould, Negociante de la casa Fould Freres y Compañía.

D. J. Gautier, Banquero de la casa.

Donon Aubry Gautier y Compañía.

D. Gustavo Levandy, Diputado, individuo de la Cámara de Comercio de París.

D. A. Mague, Tesorero pagador general que ha sido, Administrador del Crédito Territorial de Francia.

D. Félix Martín, Director del Sous-Comptoirs des Entrepreneurs.

D. Eduardo Pascal, Administrador del Crédito Territorial de Francia.

Peridon, Presidente que ha sido del Colegio de Notarios de Metz.

D. Hilarión Roux, Banquero é individuo de la Cámara de Comercio de Marsella, Conde Rouan, propietario.

Scheres, Senador.

J. Siegfried, Banquero, Administrador de la oficina de Descuento de París.

Art. 27. Cada uno de los Administradores debe poseer 200 acciones, las cuales se hallan afectas en totalidad á la garantía de todos los actos de la gestión, aun de aquellos que sean exclusivamente personales á uno de los Administradores.

Estas acciones son nominativas, inalienables, y llevan una estampilla que indica la inalienabilidad y se hallan depositadas en la caja social.

Art. 28. El Consejo nombra de entre sus individuos un Presidente, un Vice-presidente, y fija la duración de sus cargos.

Nombra igualmente un Secretario que puede ser elegido de fuera del Consejo.

En caso de ausencia de los titulares preside la sesión el Administrador de más edad entre los presentes, y el más joven ejerce el cargo de Secretario.

Art. 29. En caso de defunción, de retirada ó de impedimento permanente de uno ó varios Administradores, el Consejo de administración puede proveer provisionalmente las vacantes hasta la primera junta general que proceda á la elección definitiva.

Los Administradores así nombrados no quedan en ejercicio sino durante el tiempo que faltaba á los predecesores.

Art. 30. El Consejo de administración se reúne en el domicilio social cuantas veces los intereses de la Sociedad lo exigen, y por lo menos una vez por mes.

Es convocado por su Presidente ó por el Director de la Sociedad.

Puede ser convocado extraordinariamente en caso de urgencia.

Art. 31. Para que cualquier acuerdo sea válido habrán de asistir al Consejo, cuando menos, siete individuos.

Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los individuos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente, ó del que haga sus veces, decide.

En el Consejo ninguno puede votar por poder.

Los acuerdos del Consejo de administración se transcriben en un registro especial, y van firmados por el Presidente y uno de los Administradores.

Los testimonios ó copias de estos acuerdos que hayan de presentarse van certificados por el Presidente ó por el Administrador que le reemplaza.

Art. 32. Los Administradores no contraen, en virtud de su cargo, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad, y no responden sino del cumplimiento de su mandato (art. 32 del Código de Comercio).

Se les dan fichas de asistencias, cuyo valor fijará la junta general.

Art. 33. El Consejo de administración se halla investido de los más amplios poderes para la administración de la Sociedad.

Tiene principalmente los siguientes poderes, que son enunciativos y no tienen limitación:

Representa á la Sociedad respecto á la tercera persona.

Acuerda y determina en todos los asuntos de la Sociedad.

Establece las condiciones generales de los contratos de seguros y fija la tasa de las primas que hayan de percibirse por cada especie de riesgo.

Autoriza los contratos que de segundos seguros hayan de celebrarse con otras Compañías.

Acuerda la creación de sucursales y de agencias.

Nombra y revoca cualesquier agentes ó empleados; fija sus sueldos y emolumentos.

Liquida y fija el importe de las pérdidas y perjuicios que la Sociedad haya de pagar.

Examina, ajusta y fija cada año los gastos generales de la Sociedad, el importe de los beneficios y de las reservas, y

determina su empleo conforme á la ley y á los estatutos.

Fija, si procede, el importe y la época de los llamamientos de fondos y aprueba la cuenta anual de las operaciones de la Sociedad.

Autoriza cualesquiera retiradas, transferencias, alienaciones de fondos, rentas y valores pertenecientes á la Sociedad.

Acuerda cualesquiera compras, ventas, cesiones, cambios y alienaciones cualesquiera que fuesen de muebles é inmuebles, da recibos, pide su inscripción y autoriza el desembargo de hipotecas con pago ó sin él.

Sin embargo, estas alienaciones, resguardos y cancelaciones pueden ir autorizadas solo por el Director cuando se trate de valores que no excedan de 2,000 francos.

El Consejo convoca á la junta general cuando lo cree útil.

Discute y acuerda acerca de las proposiciones que han de presentarse á la junta general para la explotación de los diferentes ramos de seguros, ya fueran nuevos ó ya á prima fija; respecto á las modificaciones que han de introducirse en los estatutos, prórroga, disolución anticipada de la Sociedad ó la fusión de esta con otras Sociedades, fija la orden del día de las juntas generales.

Elige los individuos del Consejo de Contencioso, que puede llamar, ya fuera al seno del Consejo de administración, ya á la junta general.

Autoriza cualquiera acción judicial, cualquier compromiso y cualesquiera transacciones.

Puede conferir cualesquiera hipotecas, autorizar cualesquiera prioridades, transigir, comprometer, consentir y sustituir.

El Consejo puede delegar sus poderes por medio de poder especial para un objeto determinado y por un tiempo limitado.

Finalmente se dan cualesquier poderes al Consejo de administración para ajustar en las condiciones que crea favorables para los intereses de la Sociedad, cualesquier contratos que tengan por objeto sustituir el presente, ya fuese por compra, ó de otra suerte en los beneficios y riesgos de cualesquiera pólizas, contratos y compromisos de cualquier Sociedad de seguros contra incendios existente ó en liquidación que consienta ceder todo ó parte de su cartera y aun de su activo mobiliario.

TÍTULO IV

Dirección

Art. 34. El cumplimiento de los acuerdos del Consejo de administración de todas las operaciones del servicio corrientes quedan confiadas á un Director, asistido de dos Administradores delegados por el Consejo.

Art. 35. El Consejo de administración nombra al Director que puede ser revocado, pero su revocación no puede decidirse sino en una Junta del Consejo, que se reunirá al efecto, y por una mayoría de dos terceras partes cuando menos de los individuos del Consejo en ejercicio.

Art. 36. El Director tiene á su cargo los ingresos y gastos de la Sociedad. Arregla y dirige el trabajo de las oficinas, firma la correspondencia general, pone al Consejo el nombramiento y la revocación de los empleados, los diversos

pagos á cargo de la Sociedad y todas las medidas que crea útiles.

Art. 37. Salvo el caso en que el Consejo de administración acuerde respecto á cuestiones personales del Director, éste asiste á las reuniones con voto consultivo.

Art. 38. El Director debe poseer cuando menos 25 acciones, que son inalienables y quedan depositadas en la Caja social en garantía de su gestión hasta la liquidación de sus cuentas.

Recibe un sueldo anual cuyo importe fija el Consejo.

Art. 39. Los actos judiciales, tanto en calidad de demandante como en la de demandado, así como todos los actos administrativos, se practican en nombre del Consejo de administración en virtud de procedimiento y diligencia del Director, que puede sustituir al efecto en cualquier oficial civil ó judicial.

Art. 40. Los contratos de seguros, las transferencias de rentas y otros fondos inscritos en nombre de la Sociedad, las escrituras de adquisición de inmuebles, ventas ó cambios, los contratos ó convenios con hipoteca ó sin ella, la correspondencia, los poderes y las comisiones de los agentes y de los Delegados de la Compañía van firmados por el Director y por un Administrador.

Los endosos, recibis y recibos van firmados por el Director.

Art. 41. El Consejo de administración puede nombrar un Director adjunto ó un Subdirector para suplir al Director en las ocasiones y en los límites determinados por el Consejo.

TÍTULO V

Junta general

Art. 42. La junta general, constituida en forma regular, representa la universalidad de los accionistas.

Se compone de todos los accionistas propietarios, desde hace tres meses cuando menos en el momento de convocatoria de 20 acciones liberadas de todos los pagos á que se haya hecho llamamiento.

En caso de que no hubiese suficientes poseedores de 20 acciones para la composición de la junta general, ésta puede completarse por los accionistas que posean menos de 20 acciones, siguiendo el orden de mayor á menor.

El día de la reunión se depositará la lista de los accionistas sobre la mesa.

Art. 43. Nadie podrá hacerse representar sino por un apoderado individuo de la Junta.

Art. 44. La junta general se reúne de derecho cada año del 1.º de Abril al 13 de Mayo.

Se reúne además extraordinariamente cuantas veces reconoce su utilidad un acuerdo del Consejo.

Art. 45. Las convocatorias se hacen quince días antes de la reunión por medio de un aviso inserto en dos de los periódicos de París designados para la publicación de los anuncios legales y por cartas dirigidas á instancia del Presidente del Consejo de administración á los accionistas propietarios de 20 ó más acciones nominativas inscritos en los registros de la Sociedad desde hace tres meses por lo menos.

Sin embargo, en caso de urgencia sobre lo que el Consejo de administración juzgara el plazo para la convocatoria de la junta general podrá reducirse á cinco días.

Art. 46. La junta se halla constituida en forma regular cuando los individuos presentes ó representados reúnen en su poder la cuarta de las acciones emitidas.

Art. 47. Si esta condición no se llena en la primera convocatoria, se hará una segunda por lo menos con 15 días de intervalo.

En este caso el plazo entre la convocatoria y el día de la reunión se reduce á diez días.

Los individuos presentes en la segunda reunión toman acuerdos válidos cualquiera que fuese su número y el de sus acciones, pero únicamente sobre los objetos de la orden del día de la primera.

Art. 48. El Presidente ó Vicepresidente del Consejo de administración presiden la Junta, y en su defecto el Administrador que el Consejo designe.

Los cargos de escrutadores serán desempeñados por los dos principales accionistas presentes, y en caso de negativa de éstos, por los que les sigan por orden de lista hasta su aceptación.

La Mesa designa el Secretario.

Art. 49. Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los individuos presentes.

Cada uno de ellos tiene tantos votos cuantas veces posee 20 acciones, sin que nadie pueda tener más de 10 en su nombre personal, ni más de 20, tanto en su propio nombre cuanto como apoderado.

Todo individuo de la Junta general tiene derecho á un voto aun cuando el número de sus acciones no llegue á 20.

Art. 50. No podrá ponerse á discusión ningún otro asunto que los de la orden del día.

Art. 51. La junta general ordinaria oye el informe del Presidente ó del Vicepresidente del Consejo de administración, y en su defecto del Administrador que el Consejo designe relativo á la situación de los asuntos sociales.

Oye igualmente el informe y las observaciones de los Comisarios.

Nombra los Administradores y los Comisarios cuantas veces procediere reemplazarlos.

Los Administradores y los Comisarios son nombrados por mayoría de votos.

El escrutinio secreto para el nombramiento de los Administradores podrán reclamarlo 20 individuos que representan cuando menos la décima parte del capital social.

Art. 52. Los acuerdos de la junta tomados conforme á los estatutos son obligatorios para todos los accionistas aun cuando se hallen ausentes ó sean disidentes.

Art. 53. Se hacen constar en actas inscritas en un registro especial y firmadas por la mayoría de los individuos que componen la Mesa.

A la minuta del acta va unida una hoja de asistencia destinada á comprobar el número de individuos que han asistido á la junta y el de sus acciones, y va provista de las mismas firmas.

Art. 54. La justificación que deberá hacerse para con terceras personas de los acuerdos de la junta resulta de copias ó testimonios certificados conformes por el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración ó por el Administrador designado para ejercer el cargo de Presidente.

Art. 55. La Junta acuerda cuando se le somete la propuesta, respecto al aumento del fondo social, las modificaciones

que hayan de introducirse en los estatutos, la prolongación ó la disolución anticipada de la Sociedad, la fusión con otras Sociedades, y en general sobre todos los casos que no hayan sido previstos en los estatutos.

En estos diversos casos, la mitad del capital social debe por lo menos estar representado.

La primera junta general se reunirá en el mes que siga á la suscripción del capital social, para proceder á la constitución de la Sociedad y nombrar definitivamente los Administradores y los Comisarios.

En dicha junta, que debe igualmente reunir la mitad por lo menos del capital social, se admitirá á tomar parte en su acuerdo, ó á hacerse representar en ella por medio de otro accionista, todo accionista aun cuando no posea más que una sola acción.

El plazo para la convocatoria de dicha junta podrá reducirse á cinco días.

En el caso en que esta última junta general no reuna suficiente número de accionistas, se tomará un acuerdo provisional, y se convocará una nueva junta general, según prescribe el art. 30 de la ley de 24 de Julio de 1867.

TÍTULO VI

Comisarios.—Censores

Art. 56. La junta general anual designa uno ó varios Comisarios, accionistas ó no, encargados bajo la denominación de Censores de formular un informe en la junta general anual siguiente, sobre la situación de la Sociedad, el balance y las cuentas presentadas por el Consejo de administración.

Los Comisarios tienen derecho de enterarse de los libros, y de examinar las operaciones de la Sociedad, cuantas veces lo crean necesario.

Pueden siempre, en caso de urgencia, convocar á los accionistas á junta general. Sus cargos durante un año son reelegibles.

La extensión y los efectos de la responsabilidad de los Comisarios para con la Sociedad, se determinan por las reglas generales de su encargo.

TÍTULO VII

Estados semestrales.—Cuentas.—Inventario.—Reparto de beneficios

Art. 57. Cada semestre se formula y pone á disposición de los Comisarios un estado sumario de la situación activa y pasiva de la Sociedad.

Además, cada año se hace un inventario que contiene la indicación de los valores muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad. Se abre igualmente una cuenta especial de primer establecimiento, que comprende todos los gastos hechos hasta llegar á la constitución definitiva de la Sociedad, así como á la constitución ó á la extensión de su cartera.

Art. 58. El inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, se hallan á disposición de los Comisarios, cuarenta días á más tardar antes de la junta general.

Art. 59. Quince días antes de la reunión de la junta general, podrá todo accionista enterarse en el domicilio social del inventario y de la lista de los accionistas, y hacer que le den copia del balance que resume el inventario y el informe de los Comisarios.

Art. 60. Las cuentas de las Sociedad se cierran el 31 de Diciembre de cada año, y se presentan con el inventario en la junta general anual, que después de haber oído los informes del Consejo de administración y de los Comisarios, fija si procede, la cantidad que ha de repartirse como beneficio.

Art. 61. Los productos de la empresa, después de deducidas todas las cargas sociales y los gastos de toda especie constituyen los beneficios.

De estos beneficios se pasa anualmente: Primero. Veinte por ciento para formar el fondo de reserva prescrito por la ley, destinado á hacer frente á las necesidades y á los gastos extraordinarios ó imprevistos.

Segundo. Una cantidad cuyo importe se determina por el Consejo de administración y que se halla efecta á la amortización de la cuenta de primer establecimiento, así como á comisiones descontadas y á la constitución de un fondo de previsión.

Tercero. Una cantidad que baste para dar á los accionistas el interés del 5 por 100 del capital por ellos entregado.

El remanente se repartirá, si procediere, en la proporción de una décima parte para los Administradores, y nueve décimas partes para las acciones á título de dividendo. Pero hasta la amortización completa de las dos cuentas de primer establecimiento, y de las comisiones descontadas, nada podrá distribuirse fuera parte del interés de 5 por 100 de las cantidades efectivamente satisfechas por los accionistas.

En ningún caso podrán las cuentas de primer establecimiento y de comisiones, descontadas en su conjunto, exceder de la mitad del capital satisfecho, á menos que la cuenta de las comisiones descontadas no esté compensada con el importe de la reserva ó con una cuenta especial de previsión.

Art. 62. Cuando el fondo de reserva haya alcanzado el quinto del fondo social, la deducción anual podrá suspenderse ó continuar, según lo que sobre el particular decida la junta general.

Pero esa deducción volverá á empezarse tan luego como la reserva descienda á menos de la cantidad de 8 millones de francos.

Art. 63. Los pagos de intereses y de dividendos se efectúan anualmente un mes después de haberlos fijado la junta general, se realizan en el domicilio social ó en los lugares indicados por el Consejo de administración.

Art. 64. Los intereses y dividendos de cada acción, ya fuere nominativa ó ya al portador, se pagan válidamente al portador del título ó del cupón.

Art. 65. Todo interés ó dividendo no reclamado durante los cinco años en que puede ser exigible, caduca en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII

Prórroga.—Disolución.—Liquidación

Art. 66. Dos años antes de la época fijada para la espiración de la Sociedad, los accionistas, reunidos en junta general, deciden si procede prorrogar su duración.

En caso afirmativo, el acuerdo de la mayoría no obliga á la minoría; pero los accionistas disidentes están obligados á aceptar la parte referente á sus acciones en el activo de la Sociedad tal cual resulta del último inventario.

Art. 67. El Consejo de administración puede en toda época y por cualquier causa que fuere proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 68. En el caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital, los Administradores están obligados á convocar una reunión de la junta general á fin de resolver respecto á la disolución de la Sociedad.

El acuerdo de la Junta en todos los casos se hará público.

Art. 69. En caso de disolución de la Sociedad la liquidación se efectúa por medio del Consejo de administración á la sazón en ejercicio, á menos de acuerdo en contrario de la junta general.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de dicha junta, hacer la transferencia á otra Sociedad de todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta y del activo neto de la liquidación.

Art. 70. A instancia de los liquidadores los accionistas están obligados á efectuar los pagos necesarios para extinguir el pasivo, hasta llegar á lo que se deba por las acciones.

Art. 71. En el año que sigue al de su toma de posesión, están obligados los liquidadores á convocar una junta general para dar cuenta de su gestión y para presentar un estado de la situación en vista del cual la junta toma las medidas necesarias á fin de ultimar la liquidación.

Art. 72. Los capitales de la Sociedad no se reparten entre los accionistas sino después de extinguidos los riesgos pendientes, debiendo la Sociedad presentar una garantía suficiente para hacer frente á los compromisos adquiridos por ella durante toda la duración de los riesgos.

TÍTULO IX

Contestaciones

Art. 73. Todas las contestaciones que puedan suscitarse entre los asociados respecto al cumplimiento de los presentes estatutos se someterán á la jurisdicción de los Tribunales de París.

Las contestaciones referentes al interés general y colectivo de la Sociedad no puede dirigirse contra el Consejo de administración ó uno de sus individuos, sino en nombre de la masa de los accionistas, en virtud de un acuerdo de la junta general.

Todo accionista que quiera provocar una contestación de dicha naturaleza debe comunicarla quince días por lo menos antes de la primera junta general al Presidente del Consejo de administración, que está obligado á poner la proposición en la orden del día de dicha junta.

Si la proposición es rechazada por la junta, ningún accionista puede reducirla en justicia en un interés particular; si es aceptada, la junta general designa uno ó varios Comisarios para continuar la contestación.

Las notificaciones á que dé lugar el procedimiento se dirigen únicamente al Comisario.

No puede efectuarse ninguna notificación individual á los accionistas.

En caso de contestaciones todo accionista está obligado á elegir domicilio en París, y cualesquiera notificaciones y citaciones serán hechas en forma válida en el domicilio por él elegido, sin tener en cuenta su domicilio actual.

A falta de elección de domicilio las

notificaciones judiciales y extrajudiciales se harán en forma válida en estrados del Tribunal civil del Sena.

El domicilio elegido formal ó implícitamente lleva consigo la atribución de jurisdicción á los Tribunales competentes del Sena, tanto en calidad de demandante como en la de demandado.

TÍTULO X

Poderes para las publicaciones

Art. 74. Para dar publicidad á los presentes estatutos, á la escritura de declaración, de suscripción y de pago, y al acta de la junta general que constituye la Sociedad se dan cualesquier poderes necesarios al portador de una copia ó testimonio de dichas escrituras extendidas en debida regla.

Por copia conforme.—El Presidente del Consejo de Administración, P. de Soubeyran: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Visto por certificación material de la firma que antecede del Sr. de Soubeyran.

Paris 6 de Junio de 1890.—El Comisario de policía.—Firma ilegible con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifica que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que á este efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica.

Derechos con arreglo al Arancel, 127 pesetas 50 céntimos.—Registrada al folio 65, núm. 452.890.

Hay un sello del Ministerio de Estado: Interpretación de Lenguas.

EXTRACTO DE LOS ESTATUTOS

Traducción.—Al margen dice: «Catorce Abril 1877. Estatutos de la Compañía de Seguros contra incendios *La Foncière*».

Y dentro: De una escritura otorgada ante M. Pablo Edmundo Tourillon y su colega, infrascriptos Notarios en París el 14 de Abril de 1877, que lleva la nota siguiente:

Registrado en París en la décimatercera oficina el 17 de Abril de 1877, folio 89 recto, casilla dos, recibido tres francos, y por décimas 75 céntimos.—Firmado: Simón.

Se ha copiado literalmente lo siguiente, han comparecido:

Primero. D. Esteban Ricardo Ruchot, Doctor en Derecho, Prefecto que ha sido, habitante en París, rue de Lisbonne, número 44.

Segundo. D. Fermín Dommartin, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena, habitante en París, rue des Petites Ecuries, núm. 13.

Tercero. D. Félix Nicolás Martín, Director del Sous-Comptoir des Entrepreneurs, oficina sucursal de Contratistas, habitante en París, rue de Moscou, número 38.

Cuarto. D. José Samuel Eduardo Pascal, Administrador del Crédito Territorial de Francia, habitante en París, rue de la Ferme des Mathurins, núm. 3.

Quinto. D. Nicolás Adolfo Périou, Presidente que ha sido del Colegio de Notarios de Metz, Caballero de la Legión de Honor, habitante en París, rue de Taitbout, núm. 60.

Sexto. D. Hilarión Roux, banquero, individuo de la Cámara de Comercio de Marsella, Administrador de la sucursal del Banco de Francia en dicha ciudad,

domiciliado en Marsella, residente en París, boulevard Haussmann, núm. 77.

Séptimo. D. Pedro Juan Gustavo, Conde de Rozán, propietario, habitante en París, rue Neuve des Mathurins, núm. 3.

Los cuales, queriendo fundar una Compañía contra incendios, han establecido los estatutos de la misma en la forma siguiente:

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Formación.—Denominación.—Domicilio. Duración.—Objeto

Artículo 1.º Entre los propietarios de las acciones aquí después creadas se forma una Sociedad anónima de seguros y de segundos seguros á primas fijas contra incendios, huelgas, explosión del rayo, del gas y de los aparatos de vapor.

Art. 2.º La Sociedad tiene por denominación *La Foncière*, Compañía de seguros, muebles é inmuebles á primas fijas.

Art. 3.º El domicilio social se halla en París. La Sociedad se reserva el derecho de establecer sucursales donde quiera que lo crea oportuno.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se ha fijado en sesenta años consecutivos, á contar desde su constitución definitiva, salvo los casos de prórroga ó disolución, previstos por los presentes estatutos.

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto: Primero. Asegurar y volver á asegurar contra incendios todas las propiedades muebles ó inmuebles, que el fuego pueda destruir ó deteriorar.

Segundo. Asegurar y volver á asegurar igualmente los daños que resulten de los efectos del rayo, explosión del gas ó de los aparatos de vapor, ocurra ó no incendio.

Tercero. Asegurar y volver á asegurar contra los riesgos de locación, definidos por los artículos 1.733 y 1.734 del Código civil, contra los recursos que resulten de los artículos 1.382, 1.383, 1.386 y 1.721 del mismo Código, y en general contra cualesquiera responsabilidades que se puedan incurrir á consecuencia de incendio ó de explosión.

Cuarto. Garantizar las pérdidas que puedan resultar de huelgas ó de privación de renta á consecuencia de incendio.

Quinto. Llevar á cabo cualquiera operación relacionada con los seguros de muebles ó inmuebles.

Sexto. Y por último, sustituirse por vía de compra ó de otra forma en los beneficios y riesgos de cualesquiera pólizas, contratos y compromisos de cualquiera Sociedad de seguros contra incendios, existentes ó en liquidación que consienta la cesión de la totalidad ó de parte de su cartera y aun de su activo mobiliario.

Por copia.—Tourillon.—Con rúbrica. —Copia en dos hojas sin llamada ni palabra nula.—Tourillon.—Con rúbrica.

Visto por Nos Sr. Dubose, Juez, para legalizar la firma de Mr. Tourillon por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia del Sena.

Paris 22 de Mayo de 1890.—Dubose.—Con rúbrica.—Lugar † del sello.

Visto para legalizar la firma que antecede del Sr. Dubose.

Paris 4 de Junio de 1890.—Por delegación del Guarda sellos, Ministro de Justicia, el Subjefe de oficina. Bonnet.—Con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros

certifica que la firma del Sr. Bonnet es verdadera.

Paris 4 de Junio de 1890.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina Delegado E. Corpel.—Con rúbrica.—Lugar † del sello.

Copia de castellano.—Número 336.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 4 de Junio de 1890.—El Consulado de España, Carlos Flores: con rúbrica. Art. 37. Tarifa 10 francos.

Lugar † del sello.

Número 2.789.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 11 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.

Lugar † del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifica que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que á este efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Sobrescrito: setenta; firmado, vale.—Firmado, Manuel del Palacio: con rúbrica.—Derechos con arreglo al Arancel 17 pesetas y 50 céntimos.

Registro al folio 65, núm. 452.—1890.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas.

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Traducción.—Primera junta general de los accionistas de la Sociedad anónima de seguros contra incendios *La Foncière*, con capital de 40 millones de francos, dividido en 80.000 acciones, de 500 francos cada una.

Acta de la sesión.

El miércoles 23 de Mayo de 1877, á las dos y cuarto de la tarde, en París, en el local llamado sala de Herz, rue de la Victoire, núm. 48.

Se han reunido en primera junta general los accionistas de la sociedad anónima de seguros contra incendios *La Foncière*, cuyos estatutos se han establecido según escritura otorgada ante Maese Tourillon, Notario en París, el 14 de Abril de 1877, seguida de otra escritura otorgada ante el mismo Notario el 16 de Mayo de 1877, haciendo constar que el capital de la Sociedad, que asciende á 40 millones de francos dividido en 80.000 acciones, de 500 francos cada una, ha sido suscrita íntegramente por diferentes personas y que cada suscriptor ha pagado una cantidad de 125 francos por cada acción que es suscriptor.

La hoja de asistencia, de la cual cada individuo da conocimiento á la junta, hace constar:

Que de las 80.000 acciones que componen el capital social, 55.623 acciones están representadas por 602 personas que tienen derecho juntas á 1.046 votos, á razón de un voto por cada portador de un número de acciones inferior ó igual á 50, y con 10 votos á lo más por cada persona.

Y que por consiguiente la junta puede ejercer de un modo regular.

La Junta general:

1.º Reconoce, previa comprobación, la sinceridad de la declaración de suscripción de las 80.000 acciones que forman el capital social y del pago inmediato que se ha efectuado por cada suscriptor de la

cuarta parte ó 123 francos por cada acción de que es suscriptor, ó sea en total 10 millones de francos, declaración hecha por todos los fundadores de la dicha Sociedad, según escritura otorgada ante el dicho Maese Fourillón el 16 de Mayo de 1877, la cual cantidad de 10 millones de francos se deposita según lo hacen constar los documentos sometidos á la Junta, por 370.000 francos en el Crédito Territorial de Francia y por 9.630.000 francos en la Sociedad de Depósitos y Cuentas Corrientes. La votación relativa á este asunto se ha verificado, quedando sentados y poniéndose en pie previa prueba y contraprueba, por unanimidad de votos de los individuos presentes.

La Junta, por unanimidad, declara definitiva la constitución de la Sociedad, habiéndose cumplido todas las formalidades legales. Esta votación se ha verificado quedando sentados y poniéndose en pie previa prueba y contraprueba, por unanimidad de votos de los individuos presentes.

De todo lo que se ha extendido por los individuos de la mesa la presente acta, que ha sido firmada por ellos, por los Administradores y por los Comisarios presentes en la Junta.

Por copia conforme: El Presidente del Consejo de administración, De Soubeyron: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Visto por legalización material de la firma del Sr. De Soubeyron, puesta aquí arriba.

París 20 de Junio de 1890.—El Comisario de Policía, firma ilegible.—Lugar † del sello.

Visto por Nos, Alcalde del segundo distrito, para legalización de la firma del Sr. De Soubeyron puesta á la vuelta.

París 21 de Junio de 1890.—Guillermo Wickham, Teniente Alcalde: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Visto para la legalización de la firma del Sr. Wickham, Teniente Alcalde del segundo distrito, puesta aquí arriba.

París 23 de Junio de 1890.—El Prefecto del Sena, por el Prefecto, el Consejero de Prefectura delegado, Fournier: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Fournier, Consejero de Prefectura.

París 11 de Julio de 1890.—Por el Ministro del Interior, por el Jefe de la oficina de la Secretaria, delegado, Serrant: con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del señor Serrant.

París 12 de Julio de 1890.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina, delegado, E. Corpel: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Copia de castellano.—Número 434.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel.

París 12 de Julio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos Flores: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Número 2.863.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 21 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción

está fiel y literalmente hecha de un acta de sociedad en francés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica.—Derechos con arreglo al Arancel, 17 pesetas 30 céntimos. Registrado al folio 67, núm. 470, 1890.

Hay un sello del Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

DECLARACIÓN DE SUSCRIPCIÓN Y DE PAGO DEL CAPITAL

Traducción.—Al margen dice: «Diez y seis de Mayo de 1877.—Declaración de suscripción y de pago.—*La Fonciere*».

Y dentro: «Ante los infrascriptos Maese Pablo Edmundo Tourillon y su colega, Notarios en París han comparecido:

1.º D. Esteban Ricardo Buchot, Doctor en Derecho, Prefecto que ha sido, habitante en París, rue de Lisbonne, número 64.

2.º D. Fermín Dommartin, Juez que ha sido en el Tribunal de Comercio del Sena, habitante en París, rue des Petites Ecuries, núm. 13.

3.º D. Félix Nicolás Martín, Director de la oficina sucursal de contratistas, habitante en París, rue de Moscou, número 38.

4.º D. José Samuel Eduardo Pascal, Administrador del Crédito Territorial de Francia, habitante en París, rue de la Ferme de Mathurins, núm. 3.

5.º D. Nicolás Adolfo Péridon, Presidente que ha sido del Colegio de Notarios de Metz, Caballero de la Legión de Honor, habitante en París, rue Faitbout, número 60.

6.º D. Hilarión Roux, banquero, individuo de la Cámara de Comercio de Marsella, Administrador de la sucursal del Banco de Francia de la dicha ciudad, habitante en Marsella, residente en París, boulevard Hanssmann, núm. 77.

7.º Y D. Pedro Juan Gustavo, Conde de Rozán, propietario, habitante en París, rue Neuve des Mathurins, núm. 3.

Los cuales han dicho y hecho lo que sigue:

Según el tenor:

1.º De una escritura otorgada ante el infrascripto Maese Fourillón y su colega, Notarios en París el 14 de Abril de 1877.

2.º De otra escritura otorgada ante el dicho Maese Fourillón los días 23 y 26 del mismo mes, y cuyas minutas preceden.

3.º Finalmente de una escritura otorgada ante el mismo Notario los días 15 y 16 del presente mes de Mayo, no registrada, pero que lo será antes del mismo tiempo que las presentes, conteniendo estas últimas escrituras diversas modificaciones á la primera, los arriba nombrados han establecido como fundadores, los estatutos de una Sociedad anónima con la denominación de *La Fonciere*, Compañía de seguros muebles é inmuebles contra incendios á primas fijas con capital de 40 millones de francos, y cuya duración se ha fijado en sesenta años, á contar desde su constitución definitiva, estableciendo su domicilio en París.

El capital social se ha fijado como se ha dicho en 40 millones de francos representado por 80.000 acciones, de 500 francos cada una, cuyo importe se ha hecho exigible una cuarta parte ó sea 125 francos por acción al suscribir; en cuanto al resto se ha estipulado, que si fuese ne-

cesario acudir á él, se pagaría en las proporciones y en los plazos que fijare el Consejo de administración, con indicación de que en ningún caso, ningún llamamiento de fondos podrá estar seguido de otro llamamiento antes de un intervalo de un año por lo menos.

Se ha dicho que la suscripción del capital social y el pago de la primera cuarta parte se harán constar por escritura á continuación de las escrituras referentes á estatutos arriba enunciados, y que este capital podría aumentarse en virtud de una deliberación de la junta general de los accionistas.

Después, el capital de 40 millones de francos ha sido suscrito por diferentes accionistas, y el pago de la primera cuarta parte se ha efectuado por cada uno de ellos sobre el importe de su suscripción.

Por consecuencia, los comparecientes, conforme con los artículos 1.º y 24 de la ley de 24 de Julio de 1867, declaran que la totalidad de las acciones que componen el capital social se haya suscrito, y que la cuarta parte del importe de cada una de estas acciones ha sido pagado en sus manos.

En apoyo de esta declaración han presentado á los Notarios infrascriptos un estado de las suscripciones y de los pagos de que acaba de hablarse, extendido por los comparecientes en 146 pliegos, contados por recto y verso por pliegos de papel sellado de un franco 80 céntimos, y tres francos 30 céntimos.

El dicho estado firmado por ellos y haciendo constar:

- 1.º Los nombres de los suscriptores.
- 2.º Los domicilios.
- 3.º El número de acciones suscritas por cada uno de ellos.
- 4.º Y el importe de la cuarta parte de cada acción pagado por cada accionista.

El cual documento no registrado todavía, pero que lo será al mismo tiempo que estas presentes, ha quedado aquí unido después de haberse certificado verdadero por los comparecientes, y de haberse puesto en él por los infrascriptos Notarios nota de la anexión.

Se consiente anotación de las presentes en todas partes en donde fuere necesario.

De lo que se extendió escritura hecha y otorgada en París, en las oficinas de la Compañía *La Fonciere*, rue Neuve des Capucines, núm. 11, el 16 de Mayo de 1877.

Y previa lectura los comparecientes han firmado con los Notarios.—Siguen las firmas.

A continuación se halla escrito: Registrado en París, décimatercera oficina, el 22 de Mayo de 1877, folio 30 recto, casilla primera. Recibido 40.000 francos, por décimas 10.000 francos, anexo 3 francos 75 céntimos, en total 50.003 francos 75 céntimos.—Firmado.—Delinon.—Fourillón: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Copia en tres hojas sin llamada, pero conteniendo una palabra testada como nula.—Fourillón: con rúbrica.

Visto por nos Sr. Duvernoy, Juez para la legalización de la firma de Maese Tourillon, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia del Sena.

París 11 de Julio de 1890.—Duvernoy: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Duvernoy, puesta á la vuelta.

París 12 de Julio de 1890.—Por delegación del Guardasellos, Ministro de la

Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet: con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del señor Bonnet.

Madrid 12 de Julio de 1890.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Copia de castellano.—Número 433.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalización de la firma del señor E. Corpel.

París 12 de Julio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos Flores: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Número 2.864.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 21 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de una declaración de suscripción en francés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica.

Derechos con arreglo al Arancel, 22 pesetas 30 céntimos. Registrado al folio 67, núm. 475.—1890.—Hay un sello del Ministerio de Estado: Interpretación de Lenguas.

PODER

Traducción.—En la cubierta dice: «23 de Junio de 1890.—Poder de la Compañía *La Fonciere* (incendios) al Sr. E. Junca.—Maese Dufour, Notario, boulevard Poissonniere, 13, en París.»

Y dentro: Ante los infrascriptos Maese Dufour y su colega, Notarios en París, han comparecido: D. Luis Foucey, Director de seguros, habitante en París, place Ventadour, y D. Pedro Juan Gustavo, Conde de Rozán, propietario, habitante en París, rue Neuve des Mathurins, número 3.

«Procediendo el primero como Director y el segundo como Administrador delegado de la Compañía de seguros contra incendios *La Fonciere*, cuyo domicilio está en París, place de Ventadour, y como especialmente autorizados al efecto de las presentes, según el tenor de una deliberación del Consejo de administración de la dicha Sociedad de fecha 18 de Junio de 1890, una copia de la cual en papel sellado, no registrada todavía, pero que lo será al mismo tiempo que las presentes, ha quedado aquí unida, después de haberse certificado verdadera por el compareciente y autorizado con una nota de anexión por los infrascriptos Notarios.

Los cuales, en suscalidades, han constituido apoderado para los efectos de aquí después, á D. Enrique Junca, agente de seguros, habitante en Madrid, calle de Juan de Mena, núm. 19, agente general de la Compañía *La Fonciere* en Madrid para la circunscripción de Castilla la Nueva, comprendiendo además de Madrid, las antiguas provincias de Guadalajara, de Cuenca, de Ciudad Real y de Toledo.»

A quien dan poder para, por y en nombre de la Compañía y con arreglo á sus estatutos, instrucciones y circulares, suscribir los seguros contra incendios que se propusieren, firmar á este efecto cualesquiera pólizas y cualesquiera adicio-

nes, recibir el importe de las primas y cualesquiera otras cantidades que pudieren deberse á la Compañía, dar recibo de ello.

En caso de incendio requerir cualesquiera Magistrados al efecto de lo que juzgare útil á los intereses de la Compañía, recibir cualesquiera declaraciones de parte de los asegurados, nombrar cualesquiera peritos, proceder amistosamente ó por medio de tasación pericial á cualesquiera arreglos de daños, pagar el importe de ellos que la Compañía debe legítimamente, todo conforme con sus instrucciones.

En caso de contestaciones nombrar cualesquiera árbitros ó requerir su nombramiento; dispensarlos de las formalidades judiciales, reservándose, sin embargo, el derecho de apelar de sus decisiones; representar la Compañía ante los dichos árbitros; hacerse acompañar de cualesquiera Abogados; adoptar cualesquiera conclusiones; hacer cualesquiera declaraciones, requerimientos, observaciones; firmar cualesquiera testimonios.

Dirigir en nombre del Director de la Compañía cualquier acto en pago de las primas ó de cualquiera otra cantidad que se deba á la Compañía; practicar cualesquiera recursos en garantía, en reembolso de las indemnizaciones reclamadas, como también defender en cualquiera demanda que pudiere formularse contra ella ante cualesquiera Tribunales; avenirse en ellos si es posible, litigar, obtener cualesquiera sentencias, hacerlas cumplir; constituir cualesquiera Procuradores y Abogados; apelar, formular cualesquiera excepciones é inscripciones; recibir todas las cantidades que pudieran corresponder á la dicha Compañía por consecuencia de las dichas contestaciones y procedimientos; dar recibo de ello.

Elegir y nombrar cualesquiera Subagentes y Auxiliares, pero bajo su responsabilidad personal, no teniendo la Compañía intención de tratar más que con él, debiendo arreglarse por los Tribunales del Sena cualesquiera contestaciones y ajustes de cuentas que resulten de la gestión del Sr. Junca.

Para los efectos de aquí arriba, otorgar y firmar cualesquiera escrituras y testimonios, elegir domicilio y en general hacer lo necesario.

De lo que se extendió escritura hecha y otorgada en París en el domicilio arriba indicado de la Compañía *La Fonciere*, place Ventadour.

En 23 de Junio de 1890, y previa lectura los comparecientes han firmado con los Notarios.

La minuta está firmada:

Fencey, Conde de Rozan, Fauchey y Dufour, estos dos últimos Notarios.

A continuación se halla escrito.

Registrado en París el 24 de Junio de 1890, tercera oficina, folio 71, casilla 15. Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas.—Firmado Poinet.

Sigue el tenor del anexo.

Copia sacada del libro de registro de las deliberaciones del Consejo de administración *La Fonciere*, Compañía anónima de seguros contra incendios.

SESIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 1890

Del acta de la dicha sesión se copia literalmente lo que sigue:

Estaban presentes los Sres. Barón de Soubeyran, Barrot, de Beauchamp, de Breuvery, Buchot, Barón de Bessierre,

Dommartin, Gautier, Conde de Kergorlay, de Marchéville, Barón de Poisson, Ravennot, Conde de Rozán, Francisco de Soubeyran.

El Consejo nombra á D. Enrique Junca, habitante en Madrid, calle de Juan de Mena, núm. 19;

1.º Agente general de *La Fonciere*, en esta residencia, para la circunscripción de Castilla la Nueva, comprendiendo además de Madrid las antiguas provincias de Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Toledo; á reserva para la Compañía de crear agencias generales en estas cuatro últimas ciudades, si ella ulteriormente lo juzga útil.

2.º Representante general de la dicha Compañía cerca de las Autoridades españolas, y encarga al Sr. Fencey Director y al Sr. Conde de Rozán, Administrador delegado, que le confieran todos los poderes necesarios para el cumplimiento del doble mandato de que está investido. Por copia conforme.

El Presidente del Consejo de administración: firmado: De Soubeyran.

I. «Visto por certificación material de la firma del señor de Soubeyran puesta aquí arriba.

Paris 20 de Junio de 1890.—El Comisario de policía. Firmado: Fourry.

II. Registrado en París el 24 de Junio de 1890, tercera oficina, folio 71, casilla 15. Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas. Firmado Poinet, Dufour: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Copia en tres hojas y seis líneas sin llamadas y sin palabra testada como nula.—Dufour: con rúbrica.

Visto por Nos Sr. Duvernoy, Juez para la legalización de la firma de Maese Dufour, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia del Sena.

Paris 26 de Junio de 1890.—Duvernoy: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Visto para legalización de la firma del Sr. Duvernoy puesta aquí arriba.

Paris 27 de Junio de 1890.—Por delegación del Guarda sellos, Ministro de la Justicia.—El Subjefe de oficina, Bonnet: con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del señor Bonnet.

Paris 27 de Junio de 1890.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina Delegado, E. Corpel: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Copia de castellano.—Núm. 993.—Visto en este Consulado de España. Bueno para la legalización de la firma del señor E. Corpel.

Paris 27 de Junio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos Flores: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Núm. 2.863.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 21 de Junio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca e Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica.—Derechos con arreglo al Arancel 27 pesetas 50 cénti-

mos.—Registrado al folio 67, número 870.—1890.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado.—Interpretación de Lenguas.*—Lugar † del sello.

PODER

Traducción.—En la cubierta dice: 23 de Junio de 1890.—Poder de la Compañía *La Fonciere* (incendios) al Señor E. Junca.—Maese Dufour, Notario, Boulevard Poissonniere, 15 en París.

Y dentro: Ante los infrascriptos Maese Dufour y su colega, Notarios en París.

Han comparecido:

D. Luis Fencey, Director de seguros, habitante en París, place Ventadour.

Y D. Pedro Juan Gustavo Conde de Rozán, propietario, habitante en París, rue Neuve des Mathurins, núm. 3.

Procediendo el primero como Director y el segundo como Administrador Delegado de la Compañía de seguros contra incendios *La Fonciere*, cuyo domicilio está en París, place Ventadour, y como especialmente autorizados al efecto de las presentes, según el tenor de una deliberación del Consejo de administración de la dicha Sociedad, de fecha 18 de Junio de 1890, una copia de la cual ha quedado unida á la minuta de un poder otorgado ante Maese Dufour, infrascripto, hoy mismo, y que se registrará al mismo tiempo que las presentes.

Los cuales, en sus calidades, han constituido apoderado para los efectos de aquí después, á D. Enrique Junca, agente de seguros, habitante en Madrid, calle de Juan de Mena, número 19, á quien dan poder para, por y en nombre de la dicha Compañía, representar la Compañía *La Fonciere* (incendios) cerca del Gobierno español al efecto de obtener para la dicha Sociedad la autorización para ejercer de un modo regular y para procurar seguros contra incendios en toda España.

A este efecto, dar cualesquiera pasos, bien officiosos, bien oficiales, hacer cualesquiera demandas y reclamaciones, dar cualesquiera aplicaciones ó informes, firmar cualesquiera escrituras y documentos necesarios, en una palabra, todo lo que el Sr. Junca juzgare útil para obtener dicha autorización.

De lo que se extendió escritura hecha y otorgada en París, en el domicilio arriba indicado de la Compañía *La Fonciere*, place Ventadour, el 23 de Junio de 1890.

Y previa lectura, los comparecientes han firmado con los Notarios.

La minuta está firmada: Fencey, Conde de Rozán, Fauchey y Dufour, estos dos últimos Notarios.

A continuación se halla escrito: «Registrado en París el 24 de Junio de 1890, tercera oficina, folio 71, casilla 14.—Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas. Firmado: Poinet.»

Sigue el tenor de la deliberación arriba enunciada.

Copia sacada del libro de Registro de las deliberaciones del Consejo de administración La Fonciere, Compañía anónima de seguros contra incendios.

SESIÓN DE 18 DE JUNIO DE 1890

Del acta de la dicha sesión, se copia literalmente lo que sigue:

Estaban presentes: los Sres. Barón de Soubeyran, Barrot, de Beauchamp, de Breuvery, Buchot, Barón de Bussierre, Dommartin, Gautier, Conde de Kergorlay, de Marchéville, Barón de Poisson, Ravaut, Conde de Rozán, Federico de Soubeyran.

El Consejo nombra á D. Enrique Junca, habitante en Madrid, calle de Juan de Mena, núm. 19.

1.º Agente general de *La Fonciere*, en esta residencia, para la circunscripción de Castilla la Nueva, comprendiendo además de Madrid las antiguas provincias de Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Toledo, á reserva para la Compañía de crear agencias generales en estas cuatro últimas ciudades, si ella ulteriormente lo juzga útil.

2.º Representante general de la dicha Compañía cerca de las Autoridades españolas, y encarga al Sr. Fencey, Director, y al Sr. Conde de Rozán, Administrador delegado, que le confieran todos los poderes necesarios para el cumplimiento del doble mandato de que está investido.

Por copia conforme.—El Presidente del Consejo de administración.—Firmado: De Soubeyran.

A continuación se hallan estas notas:

1.ª Visto por certificación material de la firma del señor de Soubeyran puesta aquí arriba.

Paris 20 de Junio de 1890.—El Comisario de policía.—Firmado: Fourry.

2.ª Registrado en París el 24 de Junio de 1890, tercera oficina, folio 71, casilla 15. Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas.—Firmado: Poinet, Dufour: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Copia en dos hojas y media sin llamadas, no conteniendo ninguna palabra testada como nula.—Dufour: con rúbrica.

Visto por nos, Sr. Duvernoy, Juez para la legalización de la firma de Maese Dufour, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia del Sena.

Paris 26 de Junio de 1890.—Duvernoy: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Visto para legalización de la firma de Maese Duvernoy puesta aquí arriba.

Paris 27 de Junio de 1890.—Por Delegación del Guarda sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet: con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del señor Bonnet.

Paris 27 de Junio de 1890.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Copia de castellano.—Núm. 994.—Visto en este Consulado de España. Bueno para la legalización de la firma del señor E. Corpel.

Paris 27 de Junio de 1890.—El Cónsul de España, Carlos Flores: con rúbrica.—Lugar † del sello.

Núm. 2.866.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flores, Cónsul de España en París.

Madrid 21 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz: con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca e Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Manuel del Palacio: con rúbrica.—Derechos con arreglo al Arancel 20 pesetas. Reg. folio 67, núm. 470.—1890. Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado. Interpretación de lenguas.*